

Editorial

El delito político y la posibilidades de reconciliación en Colombia

JUAN CARLOS ÁLVAREZ A*

En la tradición jurídica colombiana, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, el delito político ha sido caracterizado, aunque con diferentes y múltiples matices, como aquella conducta que, en lo fundamental, está orientada a atentar contra el régimen constitucional y legal vigente y, generalmente, inspirada en móviles de interés común tendientes a lograr un cambio de las condiciones económicas, políticas y sociales de la sociedad. No obstante, si acaso se pudiera hablar de algún consenso, este no pasaría de esa caracterización genérica que se acaba de reseñar.

No obstante lo anterior, es decir, a pesar de las dificultades para conceptualizarlo y delimitar el ámbito de las conductas que dentro del mismo encajarían, lo cierto es que el delito político ha gozado en general de un tratamiento privilegiado en la tradición legislativa y constitucional de la vida republicana en Colombia.

* Profesor universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Contacto: jalvar39@eafit.edu.co

En efecto, un breve recorrido a través de los códigos penales expedidos en nuestro país en los años 1837, 1890, 1936, 1980 y 2000, nos permite encontrar que ya en estas codificaciones se establecía un tratamiento privilegiado, aunque no siempre, para conductas como la rebelión, la sedición y la asonada, entendiéndose, aunque en esto también se encuentran matices y posiciones divergentes, que estas tres configuran el paradigma de los que se pudieran considerar como delitos políticos.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia de 1886 excluía la pena de muerte para los delitos políticos (art. 30); atribuía al Congreso de República la posibilidad de conceder amnistías o indultos generales por delitos políticos (art. 76 numeral 21) y al Presidente de la República la de conceder indultos por delitos políticos (art. 119, numeral 6).

Por su parte la Constitución Política de 1991 estableció también un tratamiento privilegiado al delito político, al permitir que en estos delitos se concedan amnistías e indultos (Arts. 150, Num. 17, y 201, Num. 2); al excluir como causal de inhabilidad para ser congresista (Art. 179, Num 1), magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Art. 232, Num. 3) o diputado (Art. 299) a quien hay sido condenado por delitos político y finalmente al prohibir la extradición por delitos políticos (Art. 35 modificado por el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 1997).

Al lado de estos delitos, aparece la figura de la conexidad, para agrupar en torno a la misma, aquellas conductas que si bien individualmente consideradas podrían ser consideradas delitos comunes, al haberse realizado en el marco y en desarrollo de actividades de rebelión, la sedición o la asonada, quedarían subsumidos dentro del delito político de que se trate en el caso concreto y por tanto, no sometidos a las reglas generales en materia de concurso de conductas punibles que daría lugar a predicar la existencia un concurso heterogéneo entre el delito político y los delitos cometidos con ocasión del mismo.

El profesor Alfonso Reyes Echandía, miembro destacado de la comisión redactora de anteproyecto de código penal de 1974, consideraba, por ejemplo, que "si la rebelión y la sedición llevan ínsito el combate, resulta difícil pensar en una figura de esta naturaleza en la que no se produzcan necesariamente, otras adecuaciones típicas, que por lo general serán el homicidio y las lesiones personales. En el fondo no se está consagrando impunidad alguna, sino que se está aceptando una realidad y es la que el combate, para que sea tal, conlleva otros resultados, por su misma naturaleza; de lo contrario, no deberíamos hablar de 'alzamiento en armas'".

A nivel de la legislación penal, los planteamientos de Reyes Echandía encontraron eco en el código penal de 1980 el cual consagró expresamente la conexidad en los

siguientes términos: “Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.”

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-456 del 23 de septiembre de 1997, declaró inexecutable la exclusión de la pena para los rebeldes y sediciosos por los delitos cometidos en combate (art. 127 CP de 1980) y para ello expuso diversos argumentos según los cuales tal disposición violaba, entre otros, los artículos 2, 13, 22, 229 y 250 de la Constitución Política.

En la hora actual, en que el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC se encuentran negociando un eventual acuerdo de paz, uno de los temas que se ha puesto de nuevo sobre la mesa es la posibilidad de que los comandantes guerrilleros que hagan parte del acuerdo y firmen la paz con el gobierno, se integren a la vida civil y eventualmente participen activamente en política, con miras a acceder cargos de elección popular o a otros cargos dentro de la estructura del Estado colombiano.

En este escenario aparece el tema de la conexidad en materia penal como una posible salida jurídica para que los delitos conexos queden subsumidos en el delito político y por tanto reciban el tratamiento privilegiado que al mismo le brinda la Constitución política de 1991, lo que abriría la posibilidad de que los guerrilleros desmovilizados puedan participar en política, elegir y ser elegidos, en fin, de ocupar cargos dentro de la estructura del Estado colombiano.

Quizás con la mira puesta en esa posibilidad, el Congreso de República expidió el acto legislativo 1 de 2012, denominado, “Marco jurídico para la paz”, en el cual, entre otros aspectos, se facultó al Congreso de la República para que mediante Ley Estatutaria estableciera “cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política”. Cabe anotar que el mencionado acto legislativo, dejó claro que no podrían ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática.

No obstante, ya hay voces que desde algunos sectores de la opinión se levantan para afirmar que el “Marco jurídico para la paz” habría implicado una sustitución de la Constitución y que por tanto la Corte Constitucional podría, si eventualmente acogiera esa tesis, declarar inexecutable ese Marco Jurídico para la paz, lo cual daría al traste con la posibilidad de revivir jurídicamente la conexidad.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que la terminación del conflicto armado supone la instauración de mecanismos de justicia transicional, que como su nombre lo indica, están encaminados a facilitar los procesos de paz y reconciliación,

lo que supone asegurar a quienes renuncian a seguir confrontando al Estado por la vía armada, condiciones que les faciliten su reincorporación a la vida democrática y su participación en la misma.

En este orden de ideas, y partiendo de la premisa de que la paz y la reconciliación son metas deseables para nuestra sociedad, conviene señalar que en este caso, el derecho penal, en vez de convertirse en un obstáculo, debe por el contrario facilitar esos caminos y en esa dirección la posibilidad de que se establezca la conexidad para algunos delitos, sin que ello signifique impunidad como lo señalan algunos, pues como subrayó ya hace tiempos el profesor Reyes Echandía: “en el fondo no se está consagrando impunidad alguna, sino que se está aceptando una realidad y es la que el combate, para que sea tal, conlleva otros resultados”.

Además, cabe agregar que en virtud de tratados internacionales que obligan a Colombia y a lo previsto en el propio Marco Jurídico para la paz, no podrán ser objeto de este tratamiento privilegiado “los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática”.